

**Res. UAIP/136/RInadm/435/2021(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con trece minutos del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

El 3/3/2021 a las 16:59 horas la peticionaria de la solicitud de información 136-2021 requirió vía electrónica (De ser posible si me los facilitará en formato Excel, por lo que si se prefiere facilitarme en pdf.):

“Actualmente realizó una consultoría para el PNUD que incluye realizar un diagnóstico sobre la violencia contra las mujeres en el Municipio de San Miguel, en ese sentido solicito a Ustedes información de los casos conocidos por los juzgados de paz y juzgados de familia, y otras de pendencias que atiendan este tipo de casos. Los datos para requerir para los años 2017 al 2020 son:

- [1]• Tipo de Violencia (física, sexual -aquí en sus diversos tipos-, sicológica, feminicidios, otros)
- [2]• Tipo de daño identificado (lesiones, y otros)
- [3]• Objeto utilizado en la agresión
- [4]• Edad y Sexo
- [5]• Zona de ocurrencia del hecho (colonia, barrio, o ubicación geográfica identificada)
- [6]• Lugar de ocurrencia ( hogar, calle, etc.)
- [7]• Relación del agresor o perpetrador con la víctima”.

Asimismo, envió escrito firmado por su persona.

***Considerando:***

**I. 1.** Por medio de resolución con referencia UAIP/136/RPrev/354/2021(2) del 4/3/2021, mediante la cual se previno a la usuaria que aclarara:

“... (i) Respecto de lo peticionado: “... y otras de pendencias que atiendan este tipo de casos...”, deberá especificar a qué dependencias del Órgano Judicial hace relación.

(ii) En el número [1] solicita: “• ... feminicidios, otros”. A partir de dicho enunciado, no se logra inferir, si hace referencia al tipo de violencia regulado en el artículo 9 letra b) de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) o al delito de feminicidio establecido en el artículo 45 de la Ley antes mencionada.

Además, deberá aclarar a qué se refiere por “otros”, es decir, qué información pretende obtener.

(iii) En el número [2] requiere: “• Tipo de daño identificado (lesiones, y otros)”, no se logra determinar, si hace relación a la violencia física establecida en el artículo 9 letra c) LEIV o al delito de lesiones regulado en el artículo 142 del Código Penal. Asimismo, a qué hace relación con “otros”.

**2.** Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 12:52 horas del 23/3/2021, la solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 5/3/2021.

**II. I.** Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...".

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante".

**2.** En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidat.

No obstante, lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud 136-2021, por no haber subsanado la solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/136/RPrev/354/2021(2) del 4/3/2021, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la usuaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial